

Riosucio (Caldas), 24 de noviembre de 2020.

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – RIOSUCIO/CALDAS.**

[j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**ASUNTO.** Recurso reposición y en subsidio de apelación.

**REF.** Ordinario laboral

**DTE.** Ilsa Mery Iglesias Tapasco.

**DDA.** Nidia Ramírez Mejía.

**RDO #** 2020-00081-00

**DIEGO ARMANDO ROJAS COTACIO**, abogado titulado con c.c. 1.053.806.141 y TP 298.714 CSJ apoderado sustituto de la señora **NIDIA RAMÍREZ MEJÍA**, demandada dentro del proceso de la referencia, a usted interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 19 de noviembre de 2.020, con el fin de que el mismo sea revocado y en su lugar se decrete la interrupción del proceso; fundada en las siguientes

#### **RAZONES:**

1. El apoderado de la parte demandante -al parecer- ha radicado escrito de reforma de demanda, según se puede desprender de la notificación por estados que realiza el despacho el 11 de noviembre de 2020.
2. Y manifiesto que, al parecer, porque en la contestación de la demanda se me sustituyó el poder y en él informé mi correo electrónico donde podían hacerme las notificaciones.
3. No obstante, ni al correo del apoderado principal o sustituto llegó escrito de reforma de demanda proveniente del correo del apoderado demandante, siendo su deber legal conforme al numeral 14 del art. 78 CGP.
4. Igualmente, al intentar ingresar a los estados del despacho del 11, 12, 13, 17, 19, 20 y 23 a través de la página del CSJ en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-riosucio-caldas/47> no ha sido posible -desde el mismo 11 de noviembre y hasta hoy Lunes 23 de noviembre- acceder de manera total, estable y permanente al hipervínculo del proceso, ni a los estados y autos que se notifican, pues aparecen pantallazos que se mostraron en el escrito petitorio (la imagen de una bicicleta o "se ha producido un error").

5. Tampoco ha sido posible acceder menos al contenido de las providencias notificadas, pues aparecen pantallazo que el archivo no puede descargarse.

6. Y como si fuera poco el CSJ el día 17 de noviembre de 2.020, informa dificultades para el ingreso a los aplicativos de la seccional:

*“(...) De manera atenta, me permito informar que, en este momento se están presentando dificultades para el ingreso a los aplicativos de la Seccional. Esto se debe al procedimiento de actualización que viene realizando la Unidad de Informática de nivel central desde el día de ayer, situación que restringe los permisos para el acceso a las direcciones IP (...)”*

7. Quiero significar que no he tenido suficiente ni oportuno acceso al expediente por lo que se dificulta la defensa de los intereses de mi mandante por los inconvenientes tecnológicos.

8. Además, la omisión del deber legal del apoderado demandante de no remitirme copia del escrito de reforma -aunque no afecta la validez de la actuación, al tenor de la norma citada- considero que en esta época de pandemia y el uso obligado de las TIC si es causal que afecta la debida notificación o al menos el debido proceso.

9. Fundamento de la solicitud lo es la providencia STC7284-2020 Radicación N° 25000-22-13-000-2020-00209-01 del 11 de septiembre de 2020 MP Octavio Tejeiro Duque que asimilas las causales previstas en el art. 159 CGP a las “situaciones” que afectan a los apoderados de las partes y que interrumpen el proceso, en estas palabras:

*“(...) 2.1. El numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso previó las causales que dan lugar a detener el proceso por «situaciones» que afectan a los apoderados de las partes, así «[e]l proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá (...), por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos (...)».*

10. Esto es, la falta de acceso oportuno al expediente digital constituye causal de interrupción del proceso:

*«(...) en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera “virtual”, la “falta de acceso y conocimiento tecnológicos” puede constituir “causal de interrupción del proceso”, lo que*

dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto (...).

No solo es necesario que el apoderado y su representado cuenten con los medios tecnológicos y destreza en los mismos para llevar a cabo una audiencia judicial virtual, sino, además, que estos puedan prepararse con suficiente tiempo para la respectiva diligencia en la medida que tengan acceso fácil y seguro al expediente (digital o físico) del caso en particular.

11. La falta de acceso al expediente de manera normal, integral, estable, actualizada y permanente, dificultan la oportuna y debida defensa. Se aplaude la intención del Juzgado de enviar las piezas procesales aisladas, pero desdican de la naturaleza del proceso electrónico y su definición.

*“De suerte que podemos entenderlo [el procedimiento electrónico] como el conjunto de actuaciones y documentos electrónicos producidos y recibidos durante el trámite de un proceso civil, caracterizados por: i) estar interrelacionados y vinculados entre sí; ii) su integridad y orden”; y, iii) su disponibilidad.*

*(...)*

*Pero, no todo puede ser electrónico, ni todo puede ser papel. Surgen pues, los expedientes híbridos, que no son otra cosa que aquellos que se componen de una parte física y otra electrónica. En estos casos, juegan papel importante los principios de concordancia y complementariedad que permitan garantizar la integridad del expediente.*

*(...)*

**Integridad:** garantiza que la información consignada en un mensaje de datos ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición autorizada de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación

**Complementariedad:** Se refiere al suministro de datos recíprocos (entre expediente físico y electrónico), necesarios para acceder a la parte complementaria

1”

**CONCLUSION:** Insisto en tener acceso a todo el expediente y no a determinados documentos digitalizados (no electrónicos; es decir, el despacho pretende formar a un expediente híbrido)), pues considero que los problemas que están presentando las plataformas del CSJ no solo están vulnerando los derechos de los

---

<sup>1</sup>Duran Loaiza, Hernando (PhD) “Procedimiento electrónico civil: principios para la nueva era de administración de justicia electrónica”. artículo sin editar radicado en octubre de 2010 al Instituto de Derecho Procesal Colombiano.

usuarios (tal como usted lo reclama en los correos al Ing. Wilson Andrés Bernal del CENDOJ), sino que desconocen los principios que inspiran el Procedimiento Electrónico, entre ellos; i) el de **Disponibilidad**, que es aquella propiedad de la información que permite que esta sea accesible y utilizable cuando se requiera (art. 2.2.17.14 del Dcto. 620/20 ; y, ii) el de **Actualización**: que exige que la información se encuentre actualizada.

Ambas características, debido a los problemas -ajenos al despacho- no se están garantizando, puesto que bien puedo acceder a unos documentos ahora, pero nada me garantizará que en el interregno de la dinámica procesal (el mismo día o al otro día) haya actuaciones judiciales o de las partes que desactualicen los documento remitidos.

Por lo anterior, insto en que se remita el link del proceso y que esta pueda abrirse de manera total, estable y permanente. Aunque soy consciente que el ONE DRIVE presenta inconvenientes a nivel mundial, no por ello puede sacrificarse el acceso al expediente en desconocimiento del derecho de defensa y debido proceso.

12. En conclusión, es obligación de los jueces que previo a programar una sesión virtual exista una: i) debida anticipación entre la fecha dispuesta y la audiencia para preparación de las partes, ii) información suficiente y clara para qué las partes y sus apoderados puedan usar las plataformas virtuales (descripción de funcionamiento); y, iii) un acceso garantizado al expediente de forma digital (Circulares PCSJ20-11 y PCSJ20-27) o, las piezas necesarias para el desarrollo de la defensa técnica a lugar.
13. Y agrega la Corte: *“Por lo que la falta de alguno de estos requisitos permite que el abogado invoque la interrupción del proceso, y en el caso de continuar con el trámite, alegarse una nulidad por violación al debido proceso”*.

### **ENVIO MEMORIAL DEMAS PARTES**

En cumplimiento del núm. 14 del art. 78 CGP remito copia del memorial al correo del apoderado demandante alvarez0902@gmail.com.

Atentamente,



**DIEGO ARMANDO ROJAS COTACIO**

C.C. 1.053.806.141 de Manizales.

TP 298.714 del CSJ.

Email: diego\_1\_27@hotmail.com